



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
<b>Demandados</b>	JUAN DIEGO MUÑOZ COSSIO
<b>Radicado</b>	<b>05001 40 03 014 2019 01303 00</b>
<b>Sentencia</b>	Nro. 007
<b>Asunto</b>	Sigue adelante ejecución. Acepta cesión del crédito.

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Demanda y pretensiones**

#### **a. Petitum:**

Mediante demanda presentada el 02 de diciembre de 2019 la parte demandante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado señor JUAN DIEGO MUÑOZ COSSIO, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$6.180.000) por concepto de capital; y por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación a partir del día 01 de junio de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

#### **b. Causa petendi:**

Como sustento de sus pretensiones relata que el señor JUAN DIEGO MUÑOZ COSSIO aceptó a favor de la señora GLADIS GALLO GALEANO, un título valor representado en una

letra de cambio, por un valor de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$6.180.000), quien a su vez la endosó en propiedad a la demandante; y que el demandado no ha cancelado el importe del título ni los intereses por mora.

## **1.2. Trámite**

Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 12 de diciembre de 2019, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado al demandado.

El demandado, por intermedio de su apoderada, contestó la demanda el día 10 de febrero de 2020, esgrimiendo como excepciones las siguientes:

- Pago parcial: Toda vez que los últimos dos abonos realizados fueron de septiembre octubre y noviembre, el recibo de pago que acredita estos meses fue por un valor de un millón cuarenta mil pesos M.L. (\$1.040.000), quedando la cuenta en dos millones novecientos nueve mil pesos (\$2.909.000) además se le realiza otro abono por transferencia bancaria de \$300.000 todos los abonos antes mencionados se realizaron el año 2019, por lo cual al mes de diciembre queda con una deuda dos millones seiscientos nueve mil pesos (2.609.000).
  
- Mala fe: 1. La señora GLADIS GALLO GALEANO endosa la letra de cambio a la Dra. SANDRA MILENA LOPEZ, queriendo así evadir y no hacerle frente al proceso 2. A la fecha de radicar la demanda el día 03 de diciembre de 2019, la señora GLADIS GALLO GALEANO, había recibido la suma de un millón trescientos cuarenta mil pesos (\$1.340.000) sin aplicar el abono al supuesto capital.

El 06 de marzo de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Mediante escrito del 23 de junio de 2020, la parte demandante describió el traslado de las excepciones en el sentido que las excepciones propuestas no le son oponibles, ya que no es la inicial beneficiaria del título. Agrega que cuando los títulos valores entran en la fase de circulación, se desprenden de la relación causal, y las excepciones que de ella surgen son inoponibles al tenedor o poseedor de buena fe. Respecto a la primera excepción, agrega que el demandado no aporta más recibos que los ya descontados al momento de presentar la demanda; que solo informa dos abonos y no informa que realizó la compra a crédito de varios artículos. Además, relaciona el historial de crédito del demandado con la señora GLADIS GALLO GALEANO.

El 29 de noviembre de 2021 se presentó solicitud de cesión de crédito.

Por auto de fecha 16 de febrero de 2022, el Despacho advirtió la procedencia de proferir sentencia anticipada, por cuanto las pruebas en el presente proceso son documentales que ya hacen parte del expediente y no hay pruebas pendientes por practicar. Además, se les indicó a las partes que podían presentar alegatos de conclusión dentro de la ejecutoria de dicho proveído, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

En este mismo auto se dijo que previo a realizar algún pronunciamiento acerca de la cesión del crédito aportada por la demandante SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, se requería a efectos de que allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FACTORING ABOGADOS SAS.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En este caso, el Juzgado circunscribe el problema jurídico a determinar si debe seguirse adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o si por el contrario, prospera alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Sentencia anticipada

El artículo 278 del C.G.P. establece el deber que tiene el juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, cuando se satisfaga alguno de los siguientes supuestos:

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

#### 3.2. Generalidades del título ejecutivo.

El proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación respecto de la cual no existe duda alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo. Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.  
[Matizado fuera del original].*

De la norma transcrita se desprende que todo documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las sentencias de condena proferidas por el juez o  
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
05001 40 03 014 2019 01303 00  
JD*

tribunal de cualquier jurisdicción, pueden ser demandadas ejecutivamente, siempre y cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, la expresividad, la claridad y la exigibilidad son condiciones *sine qua non* para la configuración del título ejecutivo y, en consecuencia, para que proceda la ejecución. Dice el profesor Ramiro Bejarano:

*"Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. [...].*

*Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende [...]*

*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>1</sup>".*

A su turno, el artículo 252 del C.G.P. presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

### **3.3. Letra de cambio con espacios en blanco**

El artículo 671 del C. de Co. consagra cuatro requisitos necesarios para la letra de cambio, a saber: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma del vencimiento; y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Eso sí, advierte la norma que también deben cumplirse los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo estatuto mercantil, que son: la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea.

---

<sup>1</sup> BEJARANO, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta edición. Bogotá: Editorial Temis, 2018, p. 466.

Por otro lado, el artículo 622 del mismo Código de Comercio permite crear y emitir títulos valores con espacios en blanco, y aun documentos sin más contenido que “una firma”. Pero, de igual manera, prevé que los espacios vacíos deben ser llenados “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”. Y si bien nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor con espacios en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo siguiendo las indicaciones de quien lo emitió, el suscriptor puede demostrar que el tenedor, al completar el contenido del título valor, las contrarió. En otros términos, ese documento con espacios en blanco no puede ser llenado conforme al propio arbitrio del tenedor, sino solamente ajustándose de modo estricto a las instrucciones dadas por el creador al emitirlo. Por consiguiente, resulta enteramente necesaria la existencia de tales instrucciones.

Pero, en ese mismo precepto, el inciso tercero dispone:

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Este último precepto busca proteger al tercero de buena fe exenta de culpa, frente a episodios que no le son imputables, originados en eventuales conductas irregulares que puedan ocurrir durante la circulación de títulos valores que han sido generados y entregados por su creador.

Pues bien, la carga de la prueba de quien alega indebida integración de un título valor, por haberse llenado un espacio que había sido dejado en blanco, sin que mediaran instrucciones, o contrariando las dadas al momento de la emisión, corresponde a quien alega tal hecho. Sobre este punto dice Bernardo Trujillo Calle<sup>2</sup>:

*“En orden a demostrar la indebida integración, son admisibles toda clase de pruebas. Es la contrapartida de la largueza, confianza y riesgo del creador, pretendiéndose con la amplitud*

---

<sup>2</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los Títulos Valores*. Tomo I. 12ª edición. Bogotá: Editorial Leyer, Bogotá, 2005, p. 411.

*probatoria hacer viable la demostración de esa disconformidad entre las autorizaciones y el contenido literal del texto.”*

Resulta pertinente insistir en que lo dicho en precedencia es así cuando se ha producido la carta de instrucciones, no en casos diferentes. La carta de instrucciones bien pudo haberse dado en forma escrita u oral. Simplemente, que la falta de documentación de las instrucciones crea un problema probatorio en el proceso para quien alega desconocimiento parcial o total de las instrucciones, pero no invalida el título. Distinto es que no se hayan dado tales indicaciones.

#### **4. CASO CONCRETO**

##### **4.1. Procedencia de la sentencia anticipada**

En el presente caso tanto las pruebas aportadas por la parte demandante como las aportadas por la parte demandada son documentales, por lo que no hay necesidad de realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Es importante resaltar que las pruebas tienen el propósito de llevar conocimiento al juez sobre los hechos, convencerlo, conducirlo del estado inicial de ignorancia respecto de los hechos, al de certeza o conocimiento. Por lo tanto, si las pruebas aportadas son capaces de dar convencimiento, no se hará necesario otro medio probatorio, por lo cual resulta factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C.G.P.

Es que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

##### **4.2. El título valor adosado reúne los requisitos legales para ser demandado ejecutivamente.**

En este proceso la parte ejecutante aportó una letra de cambio como prueba del derecho reclamado, título en que se basa la ejecución. Este título cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del C. de Co. para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 773 ibidem para ésta. Luego, en principio, se advierten satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarla como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición cartular de acreedora en dichos títulos valores, en virtud del endoso en propiedad consignado en la parte posterior del documento aportado; y el ejecutado es el mismo que los firmó en condición cambiaria de obligado principal-aceptante (PDF 02, p. 5-6).

Además, se aporta documento anexo a la letra de cambio, suscrito por el mismo obligado principal-aceptante, que contiene las instrucciones para llenar los espacios en blanco del instrumento cartular (PDF 02, p. 7).

En tales condiciones, puede afirmarse que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en esta cambial, atendiendo al tenor y contexto literal intracartular del aludido título valor de crédito.

En punto de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién tiene la calidad legal de acreedora, quién la de obligado principal por ser el girado-aceptante, y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación incorporada en la letra de cambio cuya satisfacción se reclama en el este proceso.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En lo tocante con la exigibilidad de la obligación, la parte ejecutante manifestó que no han sido pagadas por el deudor-ejecutado, y que se hallan de plazo vencido; luego, son exigibles por la vía ejecutiva cambiaria.

### 4.3. La excepción de pago parcial

El principal cuestionamiento que ha hecho la parte demandada para resistir la pretensión es el pago parcial. Afirma que realizó dos abonos en el 2019. Uno por valor de un millón cuarenta mil pesos (\$1.040.000), correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre. Y otro por trescientos mil pesos (\$300.000). Según afirma, al mes de diciembre queda con una deuda de dos millones seiscientos nueve mil pesos (\$2.609.000). Como prueba de su afirmación, aporta un recibo del almacén 3G y una consignación bancaria a la cuenta 01072768055:

Recibo del almacén 3G (PDF 02, p. 23)	Consignación bancaria (PDF, pp. 25-26)
<p style="text-align: center;"><b>ALMACÉN 3 G</b></p> <p style="text-align: center;">GLADYS GALLO GALEANO IVA Régimen Simplificado NIT 32.528.142-3 Ropa para Damas, Caballeros y Niños. Electrodomésticos y Miscelánea en General Calle 74 No. 64A-16 • Tel.: 441 43 77</p> <p>Código: <u>3361</u> Por \$ <u>1040000</u> Fecha: <u>3ep Oct nov ent</u> Recibimos de <u>Nuño</u> Resta \$ <u>2009000</u></p> <p>Firma <u>[Firma]</u> AFILIADO A PROCREDITO Es indispensable presentar las consignaciones originales para poderle descontar.</p>	<p>Cuenta destino: 01872968055 Valor Enviado: \$300.000.00 Número de Comprobante: 22248 Fecha y hora de la transacción: 18/11/2019 07:21 Comentario: Abono al almacén 3G</p>

Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante aportó dos recibos ya descontados al momento de presentar la demanda y que solo informa dos abonos, sin informar que realizó la compra a crédito de varios artículos, los cuales relaciona.

Lo primero que debe decir el Despacho es que, del contenido de estos documentos, no puede establecerse claramente que correspondan a pagos parciales de la obligación contenida en el título valor base de ejecución. El recibo de pago del Almacén, por valor

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*  
05001 40 03 014 2019 01303 00  
JD

de un millón cuarenta mil pesos (\$1.040.000), solo tiene por fecha los meses de septiembre, octubre y noviembre, sin consignarse el año de recibido. Además, en él no se consigna el concepto por el cual se está recibiendo ese dinero. Y la consignación bancaria a la cuenta 01072768055, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), de fecha 18 de noviembre de 2019, tampoco indica por qué concepto se consignó este valor, tan solo dice "Abono al almacén 3G".

Nótese que en ninguno de estos dos documentos se menciona el instrumento negociable aportado a este proceso, ni se da algún indicio que permita deducir que correspondan a abonos de la obligación incorporada en la letra de cambio. Y dado que como lo manifiesta la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones de mérito, y como lo reconoce el mismo demandado en su contestación, entre el señor JUAN DIEGO MUÑOZ COSSIO y la señora GLADIS GALLO GALEANO se celebraron varios negocios jurídicos, consistentes en compraventas de diferentes artículos del almacén 3G, de los documentos aportados no hay forma de establecer que tales abonos correspondan a la obligación aquí ejecutada, o a otras relaciones jurídicas ajenas al documento cartular.

Ahora bien, suponiendo que se trate de abonos realizados con la intención de ser imputados a las obligaciones aquí ejecutadas, en este evento nos encontraríamos ante abonos mal hechos. En la medida que el título valor circuló en virtud del endoso que le hiciera la señora GLADIS GALLO GALEANO a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, el título valor se independizó del negocio causal, por lo que los pagos debían realizarse a la nueva tenedora legítima del título valor, lo cual no sucedió.

De otro lado, rememórese el citado art. 622, inc. 3, que indica que cuando el título es negociado después de llenados los espacios en blanco, el tenedor de buena fe exenta de culpa podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo a las autorizaciones dadas. Y ya que como se verá a continuación, no hay ningún elemento que indique que la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO sea una tenedora de mala fe, o de buena fe pero de manera culposa, no puede oponérsele como excepción el indebido diligenciamiento de los espacios en blanco. En el caso puntual, a la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO no se le puede excepcionar que el valor consignado como capital no correspondía al estado de la deuda entre GLADIS GALLO GALEANO y JUAN

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*  
*05001 40 03 014 2019 01303 00*  
*JD*

DIEGO MUÑOZ COSSIO al momento del diligenciamiento de los espacios en blanco del instrumento cartular adosado al expediente.

Finalmente, de nuevo suponiendo que los abonos hayan sido realizados con la intención de ser imputados a las obligaciones aquí ejecutadas, no se satisface el supuesto del art. 784, n. 7, del C. de Com., por cuanto dichos abonos no constan en el título aportado. En este sentido, el supuesto pago parcial no constituye una excepción real y absoluta oponible a todos los tenedores legítimos del título, incluyendo a la endosataria en propiedad SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, sino una excepción personal oponible solo a la señora GLADIS GALLO GALEANO, como parte del negocio casual.

#### **4.4. La excepción de mala fe:**

Fundamenta esta excepción el demandado en que la señora GLADIS GALLO GALEANO endosó la letra de cambio a la señora SANDRA MILENA LOPEZ, queriendo evadir y no hacerle frente al proceso; y que a la fecha de radicar la demanda la señora GLADIS GALLO GALEANO había recibido la suma de un millón trescientos cuarenta mil pesos (\$1.340.000) sin aplicar el abono al supuesto capital.

Como se dijo anteriormente, en el proceso no aparece ningún elemento que demuestre que las señoras GLADIS GALLO GALEANO y SANDRA MILENA LOPEZ actuaron de mala fe. El hecho de que se haya realizado un endoso no es indicativo ni sirve de elemento indiciario para concluir que actuaron con la intención de dañar al demandado. Por el contrario, es de la esencia de los títulos valores, y más aun de aquellos de contenido crediticio como la letra de cambio, su libre circulación. Nada más natural en el ámbito mercantil que la negociación de los títulos valores. De allí que también se les conozca como instrumentos negociables. Y la principal herramienta de negociación es el endoso en propiedad.

Ahora bien, la afirmación de que se utilizó la figura del endoso para evadir el proceso, o para desconocer el abono al capital, están huérfanas de prueba. Tan solo son dichos que

no se acompañan de ningún elemento probatorio. Razón por la cual, en atención a la presunción de buena fe que opera en todas las actuaciones de los particulares, no pueden tenerse por ciertas estas afirmaciones.

#### **4.5. Cesión del crédito:**

Finalmente, en atención a la solicitud de cesión de crédito de fecha 29 de octubre de 2021, observa el Despacho que se dio cumplimiento al requerimiento de fecha 16 de febrero de 2022, en tanto se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FACTORING ABOGADOS SAS. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C.C., y atendida la cesión del crédito celebrada entre SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO y la sociedad FACTORING ABOGADOS SAS, se accederá a los solicitado. En mérito de ello el Juzgado,

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Desestimar las excepciones de "Pago parcial" y "mala fe" propuestas por la parte demandada, según lo visto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto interlocutorio 2515 de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago (PDF 02, p. 11).

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**Cuarto.** Liquidar las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Quinto.** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$475.860.00.

**Sexto.** Aceptar la cesión del crédito que se ejecuta en el presente proceso, que realiza la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO en favor de la sociedad FACTORING ABOGADOS SAS.

**Séptimo.** Téngase como cesionario de la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO a la sociedad FACTORING ABOGADOS SAS, de las obligaciones aquí pretendidas.

**Octavo.** Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, ahora como apoderada del cesionario FACTORING ABOGADOS SAS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

JD

Firmado Por:

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
05001 40 03 014 2019 01303 00  
JD*

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a44845011afcb9c1755d1d759691d614714070e177b532ffff8fdd4656b3b9**

Documento generado en 29/03/2022 03:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**